REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada que actúa en su propio nombre y representación.

2. Sobre la defensa de la Dirección Nacional de Registros de Títulos es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubia la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. DNRT-R-202-00115 de fecha 1 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Registro de Títulos rechazó el recurso jerárquico interpuesto en fecha 9 de junio de 2022 por la señora [redacted] contra el oficio núm. ORH-[redacted]9 de fecha 22 de octubre de 2020 que rechazó la solicitud de hacer constar en la certificación de estado jurídico doble transferencia por venta; no conforme con la actuación administrativa la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11de julio de 2022, por la señora BENERANDA DE LOS ÁNGELES [redacted], en contra de la DIRECCION NACIONAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

REGISTRO DE TITULOS y su director RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑAN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución núm. DNRT-R-2022-00115, de fecha 01 de julio de 2022, emitida por la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS y su director RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑAN; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial y en fin violación a los arts. 68 y 69 de la Carta Magna. **Quinto medio:** Tráfico de influencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1]. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el Registro de Títulos del Distrito Nacional y el señor [redacted], en su calidad de director de la Dirección Nacional de Registros de Títulos.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido [redacted].

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 710/2025 de fecha 1 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Dirección Nacional de Registro de Títulos fue notificada correctamente, la cual no depositó su memorial de defensa así como su notificación y correspondiente constitución de abogado como consta en el expediente; sin embargo, sobre el traslado y notificación al correcurrido Registro de Títulos del Distrito Nacional, es importante señalar que la misma no es parte del litisconsorcio que nos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apodera. Sin embargo, mientras que no reposa constancia de emplazamiento a [redacted].

15. Esta Tercera Sala verifica que el correcurrido [redacted] resultó ganancioso mediante la sentencia impugnada, por lo que conocer de esta vía de la casación contra dicha decisión implicar sin ser emplazado implicaría una violación a su derecho a la defensa.

16. Que, al no ser emplazado el correcurrido [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.